

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**



Calle 5 No. 5-45 B/Centro.

C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SUCESION INTESTADA-ACUMULADA.
Radicación: 1825640890012021-00098-00
Demandante JAIR MARIN JARAMILLO, y OTROS.
Causante: MARIA GEORGINA JARAMILLO DE MARIN, Y OTRO**

I DECISION:

Se ocupa el Despacho de proferir sentencia dentro del proceso referenciado, luego de verificación de la ausencia de nulidad que invalide lo actuado.

La demanda en referencia fue presentada con sus respectivas pruebas y anexos por la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, conforme poder otorgado por el representante legal de la Sociedad Jurídica “ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA”,

II ACTUACIONES:

- Mediante providencia del 14 de junio de 2021, el juzgado ordenó:
 - Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA GEORGINA JARAMILLO DE MARIN, cuyo deceso ocurrió el 29 de agosto de 1989 en El Paujil-Caquetá.
 - El emplazamiento de conformidad con el artículo 490, en concordancia con el art. 108 del CGP.
 - Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos objeto de herencia.
 - Reconocer como herederos en calidad de hijos legítimos de la causante, quienes tienen derecho a intervenir en el proceso en la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de pruebas que los acrediten como tal, a los señores JAIR MARIN JARAMILLO, identificado con CC. 16.187.071, LUZ AMALFI MARIN JARAMILLO, identificada con CC. 68.800.280, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
 - Oficiar a la DIAN, para informar respecto del inicio de la demanda. (art. 490, parágrafo 1 del CGP).
 - Decretar el embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria 420-105913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del señor CARLOS ENRIQUE MARIN COCOMA, cónyuge de la causante.
 - Y reconoció personería para actuar a la Dra. SWTHLANA FAJADO SANCHEZ, identificada con CC. 40.767.418 y TP. 83.440 CSJ, en los términos en el proceso.
- Se enviaron los correspondientes oficios y se recibieron sus respuestas.

-Mediante providencia del 25 de agosto de 2021, el juzgado ordenó que el correspondiente edicto fechado 26 de julio de 2021, se publicara en el registro nacional de personas emplazadas efectuado el 19 de agosto de 2021, y reconoció al señor CARLOS ENRIQUE MARIN COCOMA, como cónyuge de la causante MARIA GEORGINA JARAMILLO DE MARIN, soportado con el registro civil de matrimonio indicativo serial 6430931; y lo requirió para hacer valer sus derechos como tal (art. 492 CGP).

En providencia del 29 de octubre de 2021 y a solicitud de la apoderada debidamente soportada, el Despacho reconoció como herederos e hijos de la causante a LUYANETH MARIN JARAMILLO, identificada con CC. 52.133.581; LORENA MARIN JARAMILLO, identificada con CC.1.118.020.183 y DAGOBERTO MARIN JARAMILLO, identificado con la CC. 96.332.622, DORALBA MARIN JARAMILLO, portadora de CC. 28.658.110, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario; y al señor EDINSON MARIN PINZON, en calidad de nieto de la causante, con derecho herencial, y acepta la herencia con beneficio de inventario; hijo del heredero fallecido WILLIAM MARIN JARAMILLO. Igualmente se reconoció como cónyuge de la causante al señor CARLOS ENRIQUE MARIN COCOMA, identificado con CC. 6.680.979, quien opta por gananciales.

Ante el fallecimiento del cónyuge de la causante, la apoderada en representación de los demandantes, presentó solicitud; y se ordenó la acumulación de los procesos de sucesión intestada del señor CARLOS ENRIQUE MARIN COCOMA (CC. 6.680.979), y de la señora MARIA GEORGINA JARAMILLO DE MARIN, por tratarse de los mismos herederos reconocidos, para tramitarse bajo una misma cuerda y por economía procesal.

Programada audiencia para llevar a cabo diligencia de inventarios, ésta se realizó el 24 de abril de 2023, en la cual de conformidad a solicitud de la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, como mandataria judicial de todos y cada uno de los herederos reconocidos dentro del proceso, le sustituyó todos los poderes conferidos en su favor al Dr. LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ, con las mismas facultades y para que actúe en el resto del trámite procesal; por lo que en la misma audiencia se le reconoció personería para actuar en la forma descrita en el poder adjunto. Por tanto, hace entrega de la relación del activo (bienes inmuebles) y pasivo, y los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias pertenecientes a las tres primeras partidas que hacen parte del activo, más la cuarta partida consistente en unas mejoras. Se deja constancia que no existen pasivos y se procedió a impartir aprobación a la diligencia de inventario y avalúos de los bienes sucesorales, en los términos descritos y señalados y por no haberse presentado objeciones de ninguna índole se ordenó DECRETAR la partición de los bienes de la sucesión que hacen parte y que se relacionan y se reconoció como partidador de los mismos, al Dr. LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ, identificado con CC. 17.646.474 y TP. 123.617 del CSJ, quien a término presentó el trabajo de partición, ordenando el traslado de éste, de conformidad con lo descrito en el artículo 509 del CGP, núm. 1, inc. final.; el cual no fue objetado.

III CONSIDERACIONES:

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. (...) 5. Háyanse o no propuesto objeciones,

el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. (...) 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Acorde con lo anterior, este Despacho Judicial, encuentra el trabajo de partición ajustado a la normatividad del caso (Artículos 1394 del Código Civil y ss.), y en consecuencia, impartirá su aprobación. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL-DEPARAMENTO DEL CAQUETA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición realizado por el doctor LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ, dentro del presente proceso de sucesión doble intestada de los causantes MARIA GEORGINA JARAMILLO DE MARIN (CC. 30.065.785) y LUIS ENRIQUE MARIN COCOMA (CC. 6.680.979), de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, INSCRIBIR la presente sentencia en los folios correspondientes de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 420-105913, 420-105910 y 420-105860; igualmente, oficiar con los correspondientes anexos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Florencia y a la Oficina de Recaudos del municipio de El Paujil, a fin de que realicen las anotaciones pertinentes relacionadas con el bien inmueble casa mejora, identificado con la ficha catastral 00-01-00-00-0002-0406-5-00000001, y demás anotaciones que sean necesarias sobre los bienes inmuebles comprometidos en el Trabajo de Partición.

TERCERO: La presente sentencia al igual que el trabajo de partición, deberán ser protocolizados en la Notaria Primera de la Ciudad del Florencia-Caquetá, de lo cual se le requiere al apoderado allegar copia para colgarlas en el expediente digital.

CUARTO: Levantar la medida previa ordenada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-105913, dada a conocer con oficio 0571 del 26 de julio de 2021, quedando sin validez.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, realícense las constancias, anotaciones y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.

Firmado Por:

Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51632ccde807e4e954ca67a877a8f62f2a2d03341ac1260254dfb4db1d1ef7d6**

Documento generado en 17/04/2024 10:23:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>